



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
116	MAY 2003
Las islas Malvinas, Georgias del Sur Sandwich del Sur son Argentinas	
SEC:.....1º.....	HORA.....

Buenos Aires, 3 de marzo de 2003.-

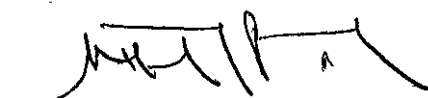
Sr. Presidente de la  
H. Cámara de Diputados de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S \_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_ D

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de solicitarle quiera tener a bien disponer la reproducción del siguiente proyecto de Ley de mi autoría:

Nº 7.887-D-01 - Proyecto de Ley -Modificación del artículo 6º de la ley 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, sobre deudas de particulares con el sector financiero, con relación a créditos hipotecarios, construcciones, refacción, etcétera.-

Acompaño al efecto, cinco (5) copias del, referido proyecto.

  
DR. HECTOR T. POLINO  
DIPUTADO DE LA NACION

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 6º de la ley 25.561 por el siguiente:

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el artículo 2º de la presente ley, en las personas de existencia visible o ideal que mantuviesen con el sistema financiero, incluidas cooperativas de crédito, mutuales, organizaciones no gubernamentales de mi-

crédito y prestamistas privados, deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación. El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas contraídas con las entidades antes indicadas estableciendo la relación de cambio un peso (\$) = un dólar (u\$s1), hasta un tope de dólares cien mil (u\$s 100.000) con relación a: a) Créditos hipotecarios destinados a adquisición de vivienda; b) A la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; c) Créditos personales; d) Créditos prendarios para la adquisición de automotores, y e) Créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (mipyme). El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer medidas compensatorias que evite desequilibrios en las entidades antes indicadas emergentes del impacto producido por las medidas autorizadas en el párrafo precedente, las que podrán incluir la emisión de títulos del gobierno nacional en moneda extranjera garantizados. A fin de constituir esa garantía crease un derecho a la exportación de hidrocarburos por el término de cinco (5) años facultándose al Poder Ejecutivo nacional a establecer la alícuota correspondiente. A ese mismo fin podrán afectarse otros recursos, incluidos préstamos internacionales. En ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos podrá disminuir el valor boca de pozo para el cálculo y pago de regalías a las provincias productoras. El Poder Ejecutivo nacional dispondrá las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas que hubiere realizado depósitos en entidades financieras a la fecha de entrada en vigencia del decreto 1.570/2001, reestructurando las obligaciones originarias de modo compatible con la evolución de la solvencia del sistema financiero. Esa protección comprenderá a los depósitos efectuados en divisas extranjeras.

Art. 2° -- Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.561 por el siguiente:

Artículo 7°: Las deudas o saldos de las deudas originalmente convenidas con las entidades del sistema financiero en pesos vigentes al 30 de noviembre de 2001, y transformadas a dólares por el decreto 1.570/2001, se mantendrán en la moneda original pactada, tanto el capital como sus accesorios. Derógase el artículo 1° del decreto 1.570/2001. Los saldos deudores de titulares de tarjetas de crédito y compra, y los débitos correspondientes a consumos realizados en el país serán consignados en pesos y pagaderos en pesos. Sólo podrán consignarse en dólares u otras divisas los consumos realizados fuera del país. Los saldos deudores pendientes de pago a la fecha de promulgación de la presente ley serán cancelados en pesos a la rela-

ción de cambio un peso (\$) = un dólar estadounidense (u\$s1).

Art. 3° -- El Poder Ejecutivo nacional dictará la reglamentación con los requisitos de fecha cierta que deberán contener los instrumentos privados firmados entre particulares para beneficiarse de las medidas indicadas en el artículo 6° de la ley 25.561.

Art. 4° -- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor T. Polino. -- Marcela A. Bordenave.  
-- Elisa M. Carrió. -- Sergio A. Basteiro.*